

Mérida, Yucatán, a veintinueve de junio de dos mil veinte.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la clasificación de la información por parte de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00133820**. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- En fecha nueve de enero de dos mil veinte, el recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 00133820, en la cual requirió lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA PRESENTE LE SOLICITO SE SIRVA DE EXPEDIRME CUATRO COPIAS CERTIFICADAS DEL NÚMERO DE TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGREN EL EXPEDIENTE 004/DJ/REC/2019, INCLUYENDO LA QUEJA PRESENTADA, INFORMÁNDOME QUIEN FUE LA PERSONA QUE LA INTERPUSO Y SU ABOGADO EN SU CASO, ASÍ COMO SOLICITANDO SE ME ENTREGUE CUATRO COPIAS DE LAS PRUEBAS QUE PRESENTARON EN DICHA QUEJA Y DEL ACUERDO DE ADMISIÓN SESEAY/DJ/0070/2019.”.

SEGUNDO. - El día veintitrés del mes y año en cita, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló sustancialmente lo siguiente:

“...

VISTOS para resolver la solicitud marcada con el folio: **00133820** la cual se tuvo por presentada con fecha **nueve de enero de dos mil veinte**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Solicitud de acceso a la información. Con fecha **nueve de enero de dos mil veinte** la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, tuvo por recibido recibida en la Plataforma Nacional de Transparencia Yucatán, la solicitud de acceso a la información pública marcada con el folio **00133820**; el solicitante requirió acceso a la siguiente información:

...

III. Mediante el oficio SESEAY/DJ/010/2020 de quince de enero de año en curso, el Jefe de Departamento de Recomendaciones adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II de artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó se convoque al Comité de Transparencia de esta Secretaría, con la finalidad de que esta Unidad proceda a valorar y emitir la **confirmación de la clasificación de reserva** debido a que la información solicitada guarda relación con un expediente actualmente se encuentra **en trámite**.

Asimismo, contiene información que en atención a lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información tiene el carácter de **confidencial en cuanto a los datos personales del quejoso y/o su representante legal**, lo cual impide jurídicamente proporcionar información relativa al mismo, o bien, permitir su consulta. Tal es el caso que, de divulgarse su contenido, lesionaría el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable.

...

IV. **Remisión del expediente al Comité de Transparencia.** Recibido el oficio del Departamento de Recomendaciones de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva, citado en el resultando que antecede, se sometió a consideración de este Comité la divulgación de la información solicitada en el expediente de mérito, por lo que se dejó a disposición de sus integrantes su análisis, a efecto de que contaran con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver sobre la clasificación de información reservada y confidencial relativa al procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6º apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 fracción II, 103, 106 fracción I, 113 fracciones VIII, IX y XI, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el lineamiento Trigésimo octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para elaboración de las versiones públicas.

SEGUNDO. Consideraciones del Comité de Transparencia para confirmar la clasificación de reserva y confidencialidad. De conformidad con los fundamentos y motivos que se exponen a continuación, el Comité de Transparencia **confirma la clasificación de información con el carácter de reservada** por contener información, que encuadra con las condiciones previstas en las fracciones VIII, IX y XI, del artículo 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en virtud de que por el momento no puede ser conocida más que

por los titulares de dicha información, puesto que se cumplen, a su vez, con los criterios Vigésimo octavo, Trigésimo, Trigésimo octavo y Cuadragésimo primero, establecidos en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, toda vez que: 1) existe un procedimiento de investigación, el cual versa sobre la posible existencia de faltas administrativas o hechos de corrupción, esto es, un procedimiento de responsabilidad como el que se prevé en la fracción I del numeral Vigésimo octavo de los Lineamientos Generales; 2) Dicho procedimiento se encuentra en curso o trámite, en el cual se precisa una fecha de inicio, mas no una fecha de conclusión o terminación, toda vez que el asunto en cuestión se encuentra en un proceso deliberativo que se sigue de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento del Mecanismo de Queja, por tanto, las actuaciones, diligencias y constancias que de él se deriven, son propias de un procedimiento de responsabilidad; 3) La información consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, lo anterior, en virtud de encontrarse en trámite el procedimiento de investigación del que es objeto el expediente solicitado; 4) Existe una vinculación directa entre la información solicitada y las actuaciones que realiza esta Entidad con el procedimiento de investigación; 5) Su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, toda vez que se trata de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, mismo que no ha causado estado, en virtud de que no se ha emitido una decisión o resolución definitiva como lo establece la fracción XI del precepto legal antes mencionado; 6) Tratándose de información confidencial, los sujetos obligados sólo pueden divulgarla o permitir a terceros acceder a ella si cuentan con el consentimiento de los titulares, o bien, cuando mediante la prueba de interés público, se distinga qué información sensible de los gobernados puede ser objeto de divulgación y se corrobore la conexión entre la información confidencial y un tema de interés público, ponderando el nivel de afectación a la intimidad que pueda generarse por su divulgación y el interés de la colectividad.

...

En tal virtud, de acuerdo con los fundamentos y motivos expuestos, este Comité de Transparencia concluye que no es materialmente posible proporcionar la información solicitada y por tanto clasifica la información descrita en párrafos precedentes como reservada por el periodo de un año tomando como base que dicho periodo es el ajustadamente necesario para la tramitación e integración del expediente de queja, así como la protección de la información que de aquel se derive hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente o no haya causado estado dicho expediente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Esté Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los preceptos legales y de conformidad con los argumentos precisados en el considerando segundo, **se confirma la clasificación de información reservada** por el periodo de **un año** y de **confidencialidad en cuanto a los datos personales del quejoso y/o su representante legal**, por actualizarse las causales de reserva previstas en las fracciones VIII, IX y XI, del artículo 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con lo dispuesto en los criterios Vigésimo octavo, Trigésimo, Trigésimo octavo y Cuadragésimo primero, contenidos en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por tanto, por el momento no puede ser conocida más que por los titulares de dicha información, como es aquella relativa a hechos y actos de carácter jurídico relativos a una persona o servidor público, la existencia de un procedimiento de investigación, la objetividad de información consistente en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos que participan en un proceso deliberativo.

TERCERO. Infórmesele a la solicitante que la presente resolución puede ser impugnada a través del Recurso de Revisión en los plazos establecidos en las disposiciones legales aplicables.

...”.

TERCERO. - En fecha veintinueve de enero del año en curso, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión, contra la clasificación de la información por parte de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00133820, señalando sustancialmente lo siguiente:

“DEBIDO A QUE NO ME HAN DADO CONTESTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA, DE UNA INFORMACIÓN QUE DEBE SER PUBLICA (SIC) YA QUE TODA DENUNCIA DEBE ESTAR EN UN PORTAL WEB PARA PODER CONSULTARLA...”.

CUARTO. - Por auto emitido el día treinta de enero de dos mil veinte, se designó al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para

la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha cuatro de febrero del año referido, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. - En fechas trece de febrero y once de marzo de dos mil veinte, mediante correo electrónico y de manera personal, se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha veintidós de junio de dos mil veinte, se tuvo por presentado el correo electrónico de fecha dieciséis del mes y año en cita, y archivo adjunto, remitidos por la Unidad de Transparencia del Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán; y en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su intención de reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que se encuentra impedido para otorgar la información requerida, en razón de su carácter reservado y confidencial; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. - En fecha veinticinco de junio del año en curso a través de los estrados de

este Instituto se notificó a la autoridad el acuerdo reseñado en el antecedente SÉPTIMO; en cuanto al particular la notificación se realizó vía correo electrónico el veintiséis del propio mes y año.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00133820, recibida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: "**cuatro copias certificadas de todas las constancias que integran el expediente número 004/DJ/REC/2019, incluyendo la queja presentada, informándome quien fue la persona que la interpuso y su abogado en su caso, así como solicitando se me entregue cuatro copias de las pruebas que presentaron en dicha queja y del acuerdo de admisión SESEAY/DJ/0070/2019.**".

Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el veintitrés de enero de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual declaró la clasificación de la información requerida; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente el día veintinueve del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha once de marzo del año en curso, se corrió traslado a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, mediante correo electrónico de fecha dieciséis de junio del año en cita, rindió alegatos, de los cuales se advirtió su intención de reiterar su conducta inicial.

QUINTO. - A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

El Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, determina:

“...

ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON

DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

....

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 51. EN LA CREACIÓN Y REGULACIÓN DE ENTIDADES PARAESTATALES DEBERÁN OBSERVARSE LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE CÓDIGO.

TRATÁNDOSE DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN MAYORITARIA Y FIDEICOMISOS PÚBLICOS DEBERÁ OBSERVARSE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE CÓDIGO, ASÍ COMO LAS NORMAS QUE REGULEN SU CONFORMACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

SE EXCEPTÚAN DEL RÉGIMEN DE ESTE CÓDIGO, LOS ORGANISMOS SIGUIENTES: LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, EL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.”

El Reglamento del Código de la Administración Pública, manifiesta:

“...

**LIBRO TERCERO
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL**

**TÍTULO ÚNICO
DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO
DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES**

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 608. PARA EFECTOS DE ESTE LIBRO SE ENTENDERÁ POR:

...

V. ÓRGANO DE GOBIERNO: LA JUNTA DE GOBIERNO, EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, EL COMITÉ TÉCNICO U OTRO DE NATURALEZA ANÁLOGA, DE UNA ENTIDAD PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:

...

II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

...

ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ DESIGNADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, DURARÁ EN SU ENCARGO UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS Y PODRÁ SER REELECTO HASTA POR UN PERÍODO MÁS.

AL TÉRMINO DE SU PERÍODO, LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, PERMANECERÁ EN FUNCIONES HASTA EN TANTO SE DESIGNE A QUIEN DEBA SUSTITUIRLO.

...

ARTÍCULO 619. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD O SU EQUIVALENTE, ELABORAR Y PRESENTAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO EN LA PRIMERA SESIÓN DEL AÑO, EL PROYECTO DE CALENDARIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE.”

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone lo siguiente:

“...

ARTÍCULO 101 BIS.- EL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN ES LA INSTANCIA DE COORDINACIÓN ENTRE LAS AUTORIDADES DEL ORDEN ESTATAL Y MUNICIPAL COMPETENTES EN LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y SANCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y HECHOS DE CORRUPCIÓN, ASÍ COMO EN LA FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE RECURSOS PÚBLICOS. ASÍ MISMO, PARTICIPARÁ, COLABORARÁ Y ASISTIRÁ EN SUS FUNCIONES AL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR LA LEY.

PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES BASES MÍNIMAS:

I.- EL SISTEMA CONTARÁ CON UN COMITÉ COORDINADOR QUE ESTARÁ INTEGRADO POR LOS TITULARES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO; DE LA VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN; DE LA SECRETARÍA DEL EJECUTIVO ESTATAL RESPONSABLE DEL CONTROL INTERNO; POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN; EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES; ASÍ COMO POR UN REPRESENTANTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO Y OTRO DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

II.- EL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEBERÁ INTEGRARSE POR CINCO CIUDADANOS QUE SE HAYAN DESTACADO POR SU CONTRIBUCIÓN A LA TRANSPARENCIA, LA RENDICIÓN DE CUENTAS O EL COMBATE A LA CORRUPCIÓN Y SERÁN DESIGNADOS EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY.

III.- CORRESPONDERÁ AL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA, EN LOS TÉRMINOS QUE DETERMINE LA LEY:

A) EL ESTABLECIMIENTO DE MECANISMOS DE COORDINACIÓN ENTRE EL ESTADO, LOS MUNICIPIOS Y ENTRE ESTOS CON LA FEDERACIÓN.

B) EL DISEÑO Y PROMOCIÓN DE POLÍTICAS INTEGRALES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE RECURSOS PÚBLICOS, DE PREVENCIÓN, CONTROL Y DISUASIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS Y HECHOS DE CORRUPCIÓN, EN ESPECIAL SOBRE LAS CAUSAS QUE LOS GENERAN.

C) LA DETERMINACIÓN DE LOS MECANISMOS DE SUMINISTRO, INTERCAMBIO, SISTEMATIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE SOBRE ESTAS MATERIAS GENEREN LAS INSTITUCIONES COMPETENTES DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS.

D) EL ESTABLECIMIENTO DE BASES Y PRINCIPIOS PARA LA EFECTIVA COORDINACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS PÚBLICOS.

E) LA ELABORACIÓN DE UN INFORME ANUAL QUE CONTENGA LOS AVANCES Y RESULTADOS DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y DE LA APLICACIÓN DE POLÍTICAS Y PROGRAMAS EN LA MATERIA.

DERIVADO DE ESTE INFORME, PODRÁ EMITIR RECOMENDACIONES NO VINCULANTES A LAS AUTORIDADES, CON EL OBJETO DE QUE ADOPTEN MEDIDAS DIRIGIDAS AL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS Y HECHOS DE CORRUPCIÓN, ASÍ COMO AL MEJORAMIENTO DE SU DESEMPEÑO Y DEL CONTROL INTERNO. LAS AUTORIDADES DESTINATARIAS DE LAS RECOMENDACIONES INFORMARÁN AL COMITÉ SOBRE LA ATENCIÓN QUE BRINDEN A ESTAS, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA LEY."

Asimismo, Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA LEY

ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO, DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DE COORDINACIÓN ENTRE LAS AUTORIDADES QUE INTEGRAN EL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 101 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y LOS HECHOS DE CORRUPCIÓN.

ARTÍCULO 2. OBJETIVOS DE LA LEY

SON OBJETIVOS DE ESTA LEY:

...

V. REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, SU COMITÉ COORDINADOR Y SU SECRETARÍA EJECUTIVA, ASÍ COMO ESTABLECER LAS BASES DE COORDINACIÓN ENTRE SUS INTEGRANTES.

VI. ESTABLECER LAS BASES, PRINCIPIOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

...

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

I.- COMISIÓN EJECUTIVA: LA COMISIÓN EJECUTIVA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.

II.- COMITÉ COORDINADOR: EL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.

...

**VI.- SECRETARÍA EJECUTIVA: LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA
ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.**

...

**CAPÍTULO II
SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN
SECCIÓN PRIMERA
OBJETO DEL SISTEMA**

ARTÍCULO 7. OBJETO

**EL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE YUCATÁN ES LA INSTANCIA
QUE TIENE POR OBJETO ESTABLECER, ARTICULAR Y EVALUAR LA
POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y SANCIÓN
DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y HECHOS DE CORRUPCIÓN;
FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS PÚBLICOS; ASÍ COMO
ESTABLECER LOS PRINCIPIOS, BASES GENERALES, POLÍTICAS PÚBLICAS
PARA LA COORDINACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO Y SUS
MUNICIPIOS EN ESTAS MATERIAS.**

**LAS POLÍTICAS PÚBLICAS QUE ESTABLEZCAN LOS COMITÉS
COORDINADORES DE LOS SISTEMAS NACIONAL Y ESTATAL
ANTICORRUPCIÓN DEBERÁN SER IMPLEMENTADOS POR TODOS LOS
ENTES PÚBLICOS. LA SECRETARÍA EJECUTIVA DARÁ SEGUIMIENTO A LA
IMPLEMENTACIÓN DE DICHAS POLÍTICAS.**

**ARTÍCULO 8. INTEGRACIÓN DEL SISTEMA EL SISTEMA ESTATAL
ANTICORRUPCIÓN SE CONFORMARÁ POR LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ
COORDINADOR Y EL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

...

**SECCIÓN SEGUNDA
COMITÉ COORDINADOR**

ARTÍCULO 10. OBJETO

**EL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN ES
LA INSTANCIA SUPERIOR DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA, Y TIENE POR
OBJETO ESTABLECER, ARTICULAR Y EVALUAR LA POLÍTICA EN LA
MATERIA, A TRAVÉS DE LA DETERMINACIÓN DE LOS PRINCIPIOS, BASES
GENERALES, POLÍTICAS PÚBLICAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA
COORDINACIÓN ENTRE LOS ENTES PÚBLICOS EN LA PREVENCIÓN,
DETECCIÓN Y SANCIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS Y HECHOS DE
CORRUPCIÓN, ASÍ COMO EN LA FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE RECURSOS
PÚBLICOS.**

...

SECCIÓN CUARTA
SECRETARÍA EJECUTIVA

ARTÍCULO 30. NATURALEZA

LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, NO SECTORIZADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CON AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN.

ARTÍCULO 31. OBJETO LA SECRETARÍA EJECUTIVA TIENE POR OBJETO FUNGIR COMO ÓRGANO DE APOYO TÉCNICO DEL COMITÉ COORDINADOR, A EFECTO DE PROVEERLE LA ASISTENCIA TÉCNICA ASÍ COMO LOS INSUMOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ATRIBUCIONES, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 101 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y A ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 34. INTEGRACIÓN DEL ÓRGANO DE GOBIERNO

EL ÓRGANO DE GOBIERNO SERÁ LA MÁXIMA AUTORIDAD DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y ESTARÁ INTEGRADO POR LOS MIEMBROS DEL COMITÉ COORDINADOR Y SERÁ PRESIDIDO POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

...

ARTÍCULO 36. ESTATUTO ORGÁNICO

EN EL ESTATUTO ORGÁNICO SE ESTABLECERÁN, PARA SU CORRECTO FUNCIONAMIENTO, LAS BASES DE ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA ASÍ COMO LAS FACULTADES Y FUNCIONES DE LAS DISTINTAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE LO INTEGRAN.

ARTÍCULO 37. SECRETARIO TÉCNICO

EL SECRETARIO TÉCNICO SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR EL VOTO FAVORABLE DE CINCO DE SUS INTEGRANTES. DURARÁ CINCO AÑOS EN SU ENCARGO Y NO PODRÁ SER REELEGIDO.

PARA EFECTOS DEL PÁRRAFO ANTERIOR, PREVIA APROBACIÓN DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EL PRESIDENTE DEL COMITÉ COORDINADOR, SOMETERÁ A ESTE ÓRGANO UNA TERNA DE PERSONAS QUE CUMPLAN LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO SIGUIENTE.

EL SECRETARIO TÉCNICO, PARA EL MEJOR DESEMPEÑO DE SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES, SE AUXILIARÁ DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ESTABLEZCA EL ESTATUTO ORGÁNICO Y DEL

**PERSONAL QUE APRUEBE EL ÓRGANO DE GOBIERNO, DE CONFORMIDAD
CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.**

...

Por su parte, Acuerdo ACT-OG-SESEAY/28/11/2018.02 por el que se emite el
Reglamento del Mecanismo de Queja, dispone:

“ARTÍCULO 1. OBJETO

**ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO REGULAR EL MECANISMO DE
QUEJA CON LA FINALIDAD DE EMITIR POLÍTICAS PÚBLICAS A TRAVÉS DE
RECOMENDACIONES PÚBLICAS, DE CONFORMIDAD CON LAS
DISPOSICIONES APLICABLES DE LA LEY. LAS MENCIONADAS POLÍTICAS
PÚBLICAS NO SERÁN VINCULATORIAS NI TENDRÁN CARÁCTER
SANCIONADOR.**

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

**PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO EN ESTE REGLAMENTO, ADEMÁS DE
LAS DEFINICIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY, SE
ENTENDERÁ POR:**

**I. DETERMINACIÓN: EL ACTO POR EL QUE SE DEFINE LA SITUACIÓN DE UN
PROCESO O PROCEDIMIENTO, A TRAVÉS DE LA PRECISIÓN DE SUS
TÉRMINOS Y EFECTOS.**

**II. HECHOS DE CORRUPCIÓN Y FALTAS ADMINISTRATIVAS: LAS PREVISTAS
EN LOS TÍTULOS DÉCIMO TERCERO DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO
PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO LOS ACTOS Y SUPUESTOS
PREVISTOS EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL
ESTADO DE YUCATÁN.**

...

**VI. QUEJA: LA RECLAMACIÓN FORMULADA ANTE LA COMISIÓN EJECUTIVA,
POR ACTOS U OMISIONES DE AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS
ESTATALES O MUNICIPALES, O PARTICULARES POR LA PRESUNTA
COMISIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS O HECHOS DE CORRUPCIÓN A
EFECTO DE SE EMITA UNA RECOMENDACIÓN.**

...

**VIII. RECOMENDACIÓN: LA RESOLUCIÓN PÚBLICA EMITIDA POR EL COMITÉ
COORDINADOR, CUANDO DE LA INTEGRACIÓN Y ANÁLISIS DEL
EXPEDIENTE DE QUEJA SE EVIDENCIE LA EXISTENCIA DE ACTOS U
OMISIONES DE AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS ESTATALES O
MUNICIPALES, O PARTICULARES, QUE CONSTITUYAN O PUEDAN
CONSTITUIR FALTAS ADMINISTRATIVAS O HECHOS DE CORRUPCIÓN, QUE**

TIENE POR OBJETO DIRIGIR UNA POLÍTICA PÚBLICA QUE ENMARQUE BUENAS PRÁCTICAS, EN FORMA ACTIVA O PASIVA, CON EL FIRME PROPÓSITO DE FORTALECER LA CULTURA DE INTEGRIDAD Y EL COMPORTAMIENTO ÉTICO, SIN QUE ESA DETERMINACIÓN VINCULE A LAS AUTORIDADES INTEGRANTES DEL COMITÉ COORDINADOR EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES ORIGINARIAS.

...

ARTÍCULO 3. FINALIDAD

EL MECANISMO DE QUEJA TIENE COMO FINALIDAD SUSTANCIAR LAS QUEJAS PRESENTADAS ANTE LA COMISIÓN EJECUTIVA POR CUALQUIER PERSONA, O AQUELLAS INICIADAS DE OFICIO, A EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE, MEDIANTE LA VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SE APORTEN O, EN SU CASO, SE HAYAN OBTENIDO MEDIANTE LA INVESTIGACIÓN, DETERMINE LA EXISTENCIA O NO DE FALTAS ADMINISTRATIVAS O HECHOS DE CORRUPCIÓN Y, EN SU CASO, DIRIJA A LAS AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES, O PARTICULARES RESPONSABLES, UNA RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE, PÚBLICA Y DE CARÁCTER INSTITUCIONAL, QUE CONTenga UNA POLÍTICA PÚBLICA QUE ENMARQUE BUENAS PRÁCTICAS, EN FORMA ACTIVA O PASIVA, CON EL FIRME PROPÓSITO DE FORTALECER LA CULTURA DE INTEGRIDAD Y EL COMPORTAMIENTO ÉTICO, SIN QUE ESA DETERMINACIÓN VINCULE A LAS AUTORIDADES INTEGRANTES DEL COMITÉ COORDINADOR EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES ORIGINARIAS, O BIEN, REMITA EL EXPEDIENTE A LA INSTANCIA COMPETENTE.

...

ARTÍCULO 8. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

LAS INVESTIGACIONES Y LOS TRÁMITES QUE REALICE EL PERSONAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ASÍ COMO LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA DE LA AUTORIDAD O EL PARTICULAR Y DE LA PARTE QUEJOSA, SE MANEJARÁN CON ABSOLUTA RESERVA DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY Y LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

NO OBSTANTE, LAS RECOMENDACIONES SERÁN, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY, PÚBLICAS Y DE CARÁCTER INSTITUCIONAL, POR LO QUE, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA PUBLICAR LOS DATOS PERSONALES DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL MECANISMO DE QUEJA SE DEBERÁ RECABAR, EN SU CASO, EN EL PRIMER ACUERDO QUE SE EXPIDA, EL CONSENTIMIENTO POR ESCRITO PARA TAL EFECTO.

...

ARTÍCULO 13. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA

TODA PERSONA PODRÁ PRESENTAR ANTE LA COMISIÓN EJECUTIVA, DE MANERA PERSONAL O A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES, QUEJAS RELACIONADAS CON ACTOS U OMISIONES DE AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS DE CARÁCTER ESTATAL O MUNICIPAL, O PARTICULARES, QUE CONSTITUYAN O PUEDAN CONSTITUIR FALTAS ADMINISTRATIVAS O HECHOS DE CORRUPCIÓN, A PARTIR DE LA APORTACIÓN DE INFORMACIÓN OBJETIVA QUE PERMITA LA SUBSTANCIACIÓN DEL MECANISMO PREVISTO EN ESTE REGLAMENTO.

AL INTERPONER LA QUEJA, EL QUEJOSO PODRÁ PROPORCIONAR SUS DATOS PERSONALES, O EN SU CASO, A FALTA DE ESTOS, LA QUEJA SE TENDRÁ POR INTERPUESTA DE FORMA ANÓNIMA.

ARTÍCULO 14. SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN

LAS QUEJAS SERÁN SUBSTANCIADAS POR LA COMISIÓN EJECUTIVA, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, Y RESUELTAS EN DEFINITIVA POR EL COMITÉ COORDINADOR QUIEN PODRÁ DICTAR LAS SIGUIENTES MEDIDAS:

...

ARTÍCULO 15. REQUISITOS DEL ESCRITO DE QUEJA

LA QUEJA DEBERÁ FORMULARSE POR ESCRITO IMPRESO O POR CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, ASÍ COMO A TRAVÉS DE MEDIOS ACCESIBLES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD. PARA ELLO, EL QUEJOSO O, EN SU CASO, LA COMISIÓN EJECUTIVA, INTEGRARÁ LA QUEJA CON LOS SIGUIENTES DATOS:

...

ARTÍCULO 21. CALIFICACIÓN DE LA QUEJA

EL ESCRITO DE QUEJA PODRÁ SER CALIFICADO Y, EN CONSECUENCIA, SE EMITIRÁ EL ACUERDO RESPECTIVO, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

I. ADMISIÓN, CUANDO SATISFAGA LOS REQUISITOS LEGALES Y REGLAMENTARIOS.

II. DESECHAMIENTO, CUANDO SEA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE O EL QUEJOSO INCUMPLA CON LA PREVENCIÓN O EL REQUERIMIENTO POR EL CUAL SE SOLICITE SUBSANAR LAS IRREGULARIDADES O DEFICIENCIAS PREVISTAS EN LA QUEJA PRESENTADA.

III. NO COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, CON ORIENTACIÓN JURÍDICA Y CANALIZACIÓN.

...

ARTÍCULO 22. INFORME DE LA AUTORIDAD

CUANDO SE ADMITA Y RADIQUE LA QUEJA SE SOLICITARÁ A LA AUTORIDAD O SERVIDOR PÚBLICO DE CARÁCTER ESTATAL O MUNICIPAL,

**O PARTICULAR SEÑALADO, UN INFORME POR ESCRITO QUE DEBERÁ
CONTENER, AL MENOS, LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:**

...

**ARTÍCULO 29. AUDIENCIA DE ACLARACIÓN UNA VEZ CONCLUIDA LA ETAPA
DEL INFORME, LA COMISIÓN EJECUTIVA, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA, CELEBRARÁ UNA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN A FIN DE
PROCURAR LA IGUALDAD Y EL DERECHO QUE TIENE LA AUTORIDAD O
SERVIDOR PÚBLICO DE CARÁCTER ESTATAL O MUNICIPAL, O EL
PARTICULAR SEÑALADO COMO PRESUNTAMENTE RESPONSABLE, DE
DEMOSTRAR QUE LE ASISTE LA RAZÓN, PRIVILEGIANDO EL DERECHO DE
AUDIENCIA DE LAS PARTES. AL EFECTO, SE LEVANTARÁ ACTA
CIRCUNSTANCIADA DE LAS MANIFESTACIONES QUE REALICEN LAS
PARTES INTERESADAS.**

...

ARTÍCULO 31. PERÍODO PROBATORIO

**UNA VEZ RECIBIDO EL INFORME O VENCIDO EL TÉRMINO OTORGADO PARA
SU PRESENTACIÓN, Y CELEBRADA LA AUDIENCIA DE ACLARACIONES SE
ABRIRÁ EL PERÍODO PROBATORIO CUYA DURACIÓN SERÁ DE TREINTA
DÍAS HÁBILES. DICHO PLAZO PODRÁ SER AMPLIADO CUANDO LA
GRAVEDAD Y DIFICULTAD PARA ALLEGARSE DE PRUEBAS, LO AMERITE.**

ARTÍCULO 32. ELEMENTOS PROBATORIOS

**LA COMISIÓN EJECUTIVA PARA RESOLVER EL EXPEDIENTE DE QUEJA
PODRÁ RECABAR LOS ELEMENTOS PROBATORIOS NECESARIOS. PARA
ELLO, ADMITIRÁ PRUEBAS DE TODA ÍNDOLE Y NATURALEZA, SIEMPRE Y
CUANDO NO VAYAN EN CONTRA DEL DERECHO. DE IGUAL FORMA, DEBERÁ
RECABAR DE OFICIO AQUELLAS QUE PUEDAN AYUDAR A LA ACLARACIÓN
DE LOS HECHOS MATERIA DE LA QUEJA.**

ARTÍCULO 33. VALORACIÓN DE PRUEBAS

**LAS PRUEBAS QUE SE PRESENTEN, TANTO POR LOS QUEJOSOS COMO
POR LA AUTORIDAD O SERVIDOR PÚBLICO DE CARÁCTER ESTATAL O
MUNICIPAL, O EL PARTICULAR SEÑALADO COMO PRESUNTAMENTE
RESPONSABLE EN LA QUEJA, O BIEN QUE LA COMISIÓN EJECUTIVA
REQUIERA, SERÁN VALORADAS EN SU CONJUNTO POR EL SECRETARIO
EJECUTIVO Y LOS COMISIONADOS DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS DE
LA LÓGICA, DE LA EXPERIENCIA, DE LA SANA CRÍTICA Y DE LA LEGALIDAD,
A FIN DE QUE PUEDAN PRODUCIR CONVICCIÓN SOBRE LOS HECHOS
MATERIA DE LA QUEJA, SIN DEJAR DE ATENDER A LOS PRINCIPIOS
GENERALES DEL DERECHO COMÚN.**

...

ARTÍCULO 35. DETERMINACIÓN

LAS QUEJAS PODRÁN SER DETERMINADAS DENTRO DE UN PLAZO DE SEIS MESES, CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE LA EMISIÓN DEL ACUERDO DE ADMISIÓN. CUANDO POR LA NATURALEZA DE LA INTEGRACIÓN DE LA QUEJA LO AMERITE, LA COMISIÓN EJECUTIVA, A SOLICITUD DEL SECRETARIO EJECUTIVO, PODRÁ AMPLIAR HASTA EN UNA OCASIÓN POR EL MISMO PLAZO PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJA.

ARTÍCULO 36. PROYECTOS DE RECOMENDACIÓN

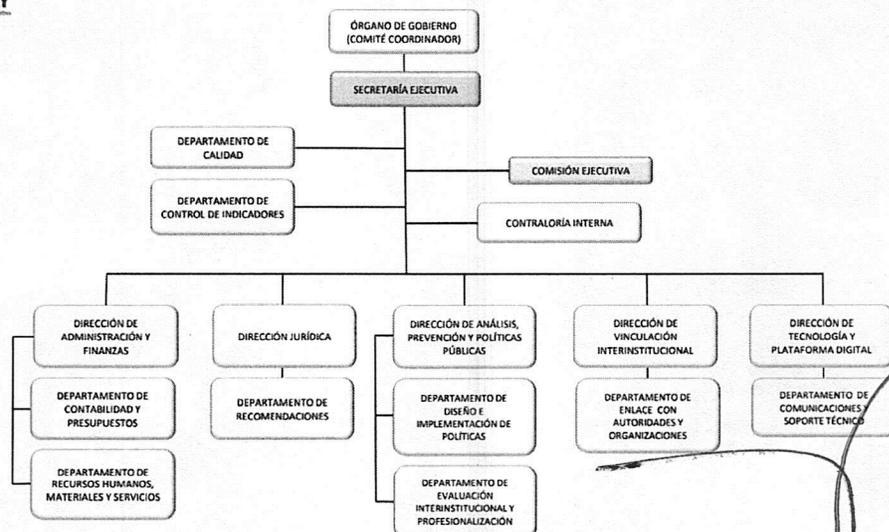
LA SECRETARÍA EJECUTIVA, UNA VEZ CONCLUIDA LA INTEGRACIÓN DE LA INFORMACIÓN, CELEBRADA LA AUDIENCIA ACLARATORIA, Y ANALIZADAS LAS PRUEBAS, ASÍ COMO LAS OPINIONES DEL INTEGRANTE DE LA COMISIÓN EJECUTIVA Y DE LA DIRECCIÓN DE ANÁLISIS PREVENCIÓN Y POLÍTICAS PÚBLICAS, ELABORARÁ UN PROYECTO DE RECOMENDACIÓN QUE PODRÁ SER DE:

...”

Finalmente, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, éste Órgano Garante consultó la Estructura Orgánica de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, localizable en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), relativa a la información del artículo 70, fracción II, consultable en la Plataforma aludida en el enlace siguiente: [“https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio”](https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio), mismo que para fines ilustrativos se inserta a continuación:



SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE YUCATÁN
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Departamento de Recursos Humanos, Materiales y Servicios



De las disposiciones normativas previamente citadas y la consulta efectuada, se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Las Entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son: los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que la **Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción** es un Organismo Público Descentralizado del Estado, el cual cuenta con personalidad jurídica, patrimonio y órganos de gobierno y administración propios.
- Que la **Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción** tiene por objeto fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, a efecto de proveerle la asistencia técnica, así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones.
- Que la administración de la **Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción** estará a cargo del **Secretario Técnico**, el cual para el mejor desempeño de sus facultades y obligaciones, se auxiliará de las unidades administrativas que establezca el estatuto orgánico, en las que se encuentran diversas Direcciones como son la Dirección Jurídica, la cual se conforma por un Departamento de Recomendaciones.
- Que se entiende por **Queja**, al procedimiento de reclamación formulada ante la Comisión Ejecutiva, por actos u omisiones de autoridades o servidores públicos estatales o municipales, o particulares por la presunta comisión de faltas administrativas o hechos de corrupción a efecto de se emita una recomendación, la cual será substanciada por la Comisión Ejecutiva, a través de la Secretaría Ejecutiva (mediante las Unidades administrativas establecidas por ésta), y resueltas en definitiva por el Comité Coordinador, cuyo procedimiento consta de la presentación de la queja, la calificación de ésta, una vez admitida, se requerirá a la autoridad responsable rinda informe por escrito; una vez concluida la etapa del informe, la comisión ejecutiva, a través de la secretaría ejecutiva, celebrará una audiencia de aclaración a fin de procurar la igualdad y el derecho que tiene la autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal, o el particular señalado como presuntamente responsable,

de demostrar que le asiste la razón, privilegiando el derecho de audiencia de las partes. Al efecto, se levantará acta circunstanciada de las manifestaciones que realicen las partes interesadas. Una vez recibido el informe o vencido el término otorgado para su presentación, y celebrada la audiencia de aclaraciones se abrirá el período probatorio cuya duración será de treinta días hábiles. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la gravedad y dificultad para allegarse de pruebas, lo amerite. Finalmente, concluida la integración de la información, celebrada la audiencia aclaratoria, y analizadas las pruebas, así como las opiniones del integrante de la comisión ejecutiva y de la Dirección de Análisis Prevención y Políticas Públicas, elaborará un proyecto de recomendación.

- Que se entiende por **Recomendación**, la resolución pública emitida por el comité coordinador, cuando de la integración y análisis del expediente de queja se evidencie la existencia de actos u omisiones de autoridades o servidores públicos estatales o municipales, o particulares, que constituyan o puedan constituir faltas administrativas o hechos de corrupción, que tiene por objeto dirigir una política pública que enmarque buenas prácticas, en forma activa o pasiva, con el firme propósito de fortalecer la cultura de integridad y el comportamiento ético, sin que esa determinación vincule a las autoridades integrantes del comité coordinador en el ejercicio de sus atribuciones originarias.

En mérito de lo previamente expuesto, y toda vez que la información solicitada versa en: ***“cuatro copias certificadas de todas las constancias que integran el expediente número 004/DJ/REC/2019, incluyendo la queja presentada, informándome quien fue la persona que la interpuso y su abogado en su caso, así como solicitando se me entregue cuatro copias de las pruebas que presentaron en dicha queja y del acuerdo de admisión SESEAY/DJ/0070/2019”***, se desprende, que el área que resulta competente para poseer la información, es la **Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción** a través del Departamento de Recomendaciones adscrito a la Dirección Jurídica; se dice lo anterior, pues corresponde a la Secretaría Ejecutiva referida, a través de la Unidades Administrativas que para el mejor desempeño de sus facultades y obligaciones, establezca en su estatuto orgánico, como en la especie se desprende el Departamento de Recomendaciones adscrito a la Dirección Jurídica, mismo que pudieran ser el área de apoyo para la tramitación de los procedimientos de Queja y posteriormente para la

emisión de las Recomendaciones que de éstas deriven; **por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área resulta competente para poseer en sus archivos la información requerida por el particular.**

SEXTO. - Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, para dar trámite a la solicitud que nos ocupa.

Como primer punto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, era la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, debió instar al Área que en efecto resulta competente para poseer la información, en la especie, la **Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción** a través del Departamento de Recomendaciones adscrito a la Dirección Jurídica.

Ahora bien, del análisis efectuado a las documentales que integran el expediente del Recurso de Revisión que nos ocupa, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 00133820, en la cual, con base en el oficio número SESEAY/DJ/010/2020 de fecha quince del mes y año en cita, proporcionado por el Jefe del Departamento de Recomendaciones, de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, esto es, del área que de conformidad al marco normativo expuesto en el Considerando Quinto de la presente definitiva, resultó competente para poseer la información requerida; hizo del conocimiento de la parte solicitante, la reserva de la información requerida, la cual puso a disposición del particular, la clasificación de la información requerida, pues a su juicio, ésta reviste naturaleza reservada, precisando sustancialmente lo siguiente: **"...hay que dejar establecido la adecuada clasificación de la información requerida por la solicitante en el presente asunto, toda vez que la misma contiene información que debe ser considerada como**

reservada, tal es el caso de las de copias certificadas de todo el expediente de la queja 004/DJ/REC/2019 que se tramita ante la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, al igual que de las pruebas ofrecidas en el mismo, así como del acuerdo de admisión del referido expediente; de igual forma, contiene información con el carácter de confidencial como lo son los datos personales de la persona que activo (sic) el mecanismo de queja y/o su representante legal... ”.

Bajo esa tesitura, a través de la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada en fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, el Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, valoró las manifestaciones vertidas por el Departamento de Recomendaciones, así como la precisiones realizadas a la prueba de daño, prevista en el numeral 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fuera confirmada por dicho Comité, mediante determinación emitida en fecha veintiuno de enero del presente año.

Continuando con el estudio de las constancias que integran el expediente del Recurso de Revisión al rubro citado, se advierte que mediante correo electrónico de fecha dieciséis de junio de dos mil veinte, remitido por el Jefe del Departamento de Recomendaciones de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, el Sujeto Obligado rindió alegatos con motivo del medio de impugnación que nos ocupa, de los cuales se desprende que por oficio sin número, de fecha quince de junio del año en curso, el Titular de la Unidad de Transparencia que nos compete, reiteró la clasificación de la información requerida, que fuera hecha del conocimiento del particular, en fecha veintitrés de enero del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, pues señaló sustancialmente lo que sigue: **“...de lo informado por el Jefe de Departamento de Recomendaciones de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, se puede advertir que nos encontrábamos legalmente impedidos para entregar la información solicitada por la recurrente en el expediente 004/DJ/REC/2019; toda vez que se encuentra bajo a clasificación de reservada y confidencial, por las razones y fundamentos legales precisadas en la resolución respectiva, razón por la cual, no se le negó su solicitud, sino que se le informó a través de la resolución de mérito que si llegasen a extinguirse las causales que le dan origen al expediente, con antelación a la fecha de su resolución, o bien, de concluirse su trámite, ante**

una nueva solicitud de información su contenido podrá ser difundido en términos de la normativa aplicable”.

Establecido todo lo anterior, del análisis efectuado a las precisiones realizadas por el Departamento de Recomendaciones de la de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, se desprende que dicha Área procedió a clasificar la información solicitada por la parte recurrente, inherente a: ***“cuatro copias certificadas de todas las constancias que integran el expediente número 004/DJ/REC/2019, incluyendo la queja presentada, informándome quien fue la persona que la interpuso y su abogado en su caso, así como solicitando se me entregue cuatro copias de las pruebas que presentaron en dicha queja y del acuerdo de admisión SESEAY/DJ/0070/2019”***, pues a su juicio, ésta encuadra en las causales de reserva previstas en las fracciones VIII, IX y XI, del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, la Ley General de la Materia en cuanto a la reserva de información, determina lo siguiente:

“...

ARTÍCULO 103. EN LOS CASOS EN QUE SE NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR ACTUALIZARSE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE CLASIFICACIÓN, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEBERÁ CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LA DECISIÓN.

PARA MOTIVAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA, SE DEBERÁN SEÑALAR LAS RAZONES, MOTIVOS O CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE LLEVARON AL SUJETO OBLIGADO A CONCLUIR QUE EL CASO PARTICULAR SE AJUSTA AL SUPUESTO PREVISTO POR LA NORMA LEGAL INVOCADA COMO FUNDAMENTO. ADEMÁS, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ, EN TODO MOMENTO, APLICAR UNA PRUEBA DE DAÑO.

TRATÁNDOSE DE AQUELLA INFORMACIÓN QUE ACTUALICE LOS SUPUESTOS DE CLASIFICACIÓN, DEBERÁ SEÑALARSE EL PLAZO AL QUE ESTARÁ SUJETO LA RESERVA.

ARTÍCULO 104. EN LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ JUSTIFICAR QUE:

I. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO O A LA SEGURIDAD NACIONAL;

II. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA, Y

III. LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.

...

ARTÍCULO 113. COMO INFORMACIÓN RESERVADA PODRÁ CLASIFICARSE AQUELLA CUYA PUBLICACIÓN:

...

VIII. LA QUE CONTENGA LAS OPINIONES, RECOMENDACIONES O PUNTOS DE VISTA QUE FORMEN PARTE DEL PROCESO DELIBERATIVO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, HASTA EN TANTO NO SEA ADOPTADA LA DECISIÓN DEFINITIVA, LA CUAL DEBERÁ ESTAR DOCUMENTADA;

IX. OBSTRUYA LOS PROCEDIMIENTOS PARA FINCAR RESPONSABILIDAD A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN TANTO NO SE HAYA DICTADO LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA;

...

XI. VULNERE LA CONDUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES O DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, EN TANTO NO HAYAN CAUSADO ESTADO;

..."

En ese sentido, resulta conveniente determinar si el Sujeto Obligado dio cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y al Criterio 04/2018, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, en lo que respecta al procedimiento de clasificación de información, que en los párrafos que anteceden quedó establecido.

Al respecto, el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, debe fundar y motivar la reserva mediante la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, la prueba de daño que lleve a cabo el Sujeto Obligado debe justificar que:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

- El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.
- Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En respuesta, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, mediante oficio número SESEAY/DJ/010/2020 de fecha quince de enero de dos mil veinte, proporcionado por el área que acorde al marco normativo expuesto en la presente definitiva, resultó competente para conocer de la información requerida, a saber, el Departamento de Recomendaciones, precisó como prueba de daño, lo siguiente:

“...

- **Daño Presente:** Se advierte que puede transgredir u obstruir la conducción de los expedientes o de los procedimientos administrativos, en tanto no hayan concluido. Asimismo, el hecho de proporcionar documentos que integren expedientes en trámite afectaría la función de impartición y administración de justicia, así como los derechos de debido proceso y los principios que lo rigen, como lo son la igualdad, legalidad, justicia, imparcialidad y seguridad jurídica.
- **Daño Probable:** De entregar la documentación en cuestión, esta podría ocasionar que terceras personas realicen acciones que se traduzcan en el entorpecimiento del procedimiento que se lleva actualmente y que son materia de la resolución que se emita en el momento oportuno, o bien, en su caso puedan vulnerar la conducción de los mismos. Lo anterior, en razón de que en este expediente se señalan los argumentos manifestados por las partes y cuya divulgación podría alterar, impedir u obstruir el curso normal de todo procedimiento, en tanto no se dicte la resolución respectiva y a su vez, haya causado estado o ejecutoria.
- **Daño Específico:** La información solicitada puede ocasionar que alguna de las partes involucradas en el procedimiento tome ventaja en el mismo o bien, la utilice en beneficio propio, por lo tanto, el hecho de hacer pública información que contiene un expediente sin concluir, amenaza el interés público protegido por la Ley. En consecuencia, el área responsable de la información debe garantizar en todo momento el desarrollo de los procedimientos judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio.

...”.

Conforme a lo analizado, se advierte que en el presente asunto se actualiza un riesgo real, toda vez que al dar a conocer la información solicitada, al estar vinculada con el procedimiento de queja, instaurada ante la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, la cual precisara que se encuentra en trámite, esto es, en procedimiento sin concluir a la fecha de la solicitud de acceso que nos ocupa, su publicación podría afectar la impartición y administración de justicia en la determinación que concluya dicho procedimiento, pudiendo ocasionar menoscabo en

los derechos de debido proceso y en los principios que rigen dicho procedimiento; un riesgo demostrable, ya que al otorgar la información solicitada se expondrían las documentales y pruebas que para el efecto de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, las cuales pudieran verse afectadas hasta en tanto no se emita la determinación correspondiente; así como, un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con el expediente de queja referido, en cual se encuentra en actual trámite sin concluir, siendo que su publicación podría recaer en la afectación al debido proceso, poniendo en riesgo la esfera jurídica del quejoso y /o autoridad responsable.

Con todo, sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintitrés de enero de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitida por la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, ya que el Sujeto Obligado acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, fundó y motivó la reserva de la información requerida, la cual se ajusta a lo previsto en el ordinal 113, fracciones VIII, IX y XI, de la Ley General de la Materia; y por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta infundado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte..

CUARTO. - Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintinueve de junio de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados. -----

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE.

LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ.
COMISIONADA.

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.